



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2594-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
DORA ESPERANZA TORRES DE GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dora Esperanza Torres de González contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 161, su fecha 17 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Salud de La Libertad y el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Salud, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0141-2001-PRE/S, de fecha 20 de febrero de 2001, por haber declarado inadmisible su solicitud de otorgamiento de bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, en su condición de cesante en el cargo de Relacionista Público II, nivel remunerativo SPC.

La Dirección Regional de Salud de la Libertad contesta la demanda que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en su artículo 7º, inciso d) excluye de sus alcances a los servidores activos o cesantes que hayan percibido la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la inaplicabilidad de las resoluciones administrativas.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró infundada la excepción y fundada la demanda por considerar que la accionante en su condición de servidora profesional, nivel remunerativo SPC, le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no resulta aplicable a la demandante la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, toda vez que en su artículo 7º, inciso d), ella está excluida de su ámbito normativo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional unifica su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Conforme se aprecia a fojas 2 de autos, la demandante tiene la condición de cesante del Sector Salud, con nivel remunerativo SPC, es decir, se encuentra ubicada en la Escala N.º 10 (Escalafonados del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, no le corresponde la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)